



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 353
RADICADO N°. 2019-00264-00

De acuerdo con el memorial que obra en el consecutivo 05 y de la información enviada por el liquidador y la Intendente de la Superintendencia de Sociedades de Medellín (consecutivo 01 al 03), en el sentido de que la sociedad demandada en este proceso C.I. DOÑA PAULA S.A., con Nit. 811.036.982, fue admitida en proceso de Liquidación Judicial simplificada No. 2020-02-028340, y dentro del expediente No. 58386, se tomará la decisión pertinente.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de liquidación judicial, el art. 50 de la ley 1116 del 2006, numeral 12 dispone que:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.

Respecto al contenido de la norma citada, en especial el art. 20 que es aplicable al trámite de liquidación Judicial, inciso segundo, indica que a partir de la iniciación del proceso de la liquidación toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de trámites, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberá darse dentro del proceso concursal o liquidatorio según el caso, reivindicándose así

su carácter universal. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura o declaratoria de liquidación.

La demanda fue presentada el 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de dicho año sin que a la fecha se haya notificado de la providencia de apremio a la sociedad deudora, y si bien se decretaron medidas previas no fueron efectivas. Así las cosas, de conformidad con lo antes enunciado deviene imperante ordenar la remisión del expediente al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia sin necesidad de decretar la nulidad de lo actuado, visto que el auto admisorio en proceso de Reorganización de la sociedad demandada, data del 14 de diciembre de 2020 - auto No. No. 2020-02-028340-; esto es, posterior al inicio de este proceso de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: No decretar la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, por lo argumentado en esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente contentivo de la demanda al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, advirtiéndole que no existen dineros para poner a su disposición para que obre dentro del proceso Liquidatorio Judicial Simplificado, de la sociedad C.I. DOÑA PAULA S.A., con Nit. 811.036.982, expediente No. 58386.

Tercero: En vista de no existir bienes embargados y/o secuestrados, ni dineros para dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades pues las medidas decretadas no fueron efectivas, se deja en conocimiento de la citada entidad.

Cuarto: Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 10 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA